

FECHA 3/8/2006 HORA 12:00RECIBIDO POR Fleminio Lara**Ley que modifica el artículo 83 de la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana.**

1754

Considerando Primero: Que el artículo 63 de la Constitución de la República Dominicana reconoce el derecho fundamental a la educación, orientado al desarrollo integral de la persona humana, el cual no se extingue por la condición de privación de libertad; en consecuencia, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo en todos los contextos, incluyendo el ámbito penitenciario; asimismo, dicho derecho debe ser interpretado de manera amplia, abarcando todos los niveles del sistema educativo, conforme al principio de progresividad de los derechos fundamentales;

Considerando segundo: Que el sistema penitenciario contemporáneo se fundamenta en el principio de reinserción social de las personas privadas de libertad, lo que implica la adopción de medidas orientadas a su formación educativa, técnica y profesional; en ese sentido, la privación de libertad no puede implicar una exclusión del desarrollo personal ni de las oportunidades de superación; por el contrario, el sistema debe propiciar condiciones que permitan la adquisición de competencias que faciliten la integración social y laboral una vez cumplida la pena;

Considerando tercero: Que la Ley No. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología establece que la educación superior constituye un derecho y un servicio público fundamentado en los principios de igualdad de oportunidades, equidad y acceso, los cuales deben ser garantizados a todas las personas sin discriminación; dichos principios imponen al Estado la obligación de eliminar barreras estructurales que limiten el acceso a este nivel educativo; en particular, deben adoptarse políticas inclusivas dirigidas a grupos en condiciones de vulnerabilidad;

Considerando cuarto: Que el acceso a la educación superior en condiciones de igualdad implica la eliminación de barreras económicas que impidan su ejercicio efectivo, especialmente en el caso de personas en condición de vulnerabilidad, como las privadas de libertad; en ese sentido, la insuficiencia de recursos económicos constituye un obstáculo real para el ejercicio del derecho; por tanto, el Estado debe implementar mecanismos que permitan superar dichas limitaciones y garantizar la equidad en el acceso;

Considerando quinto: Que la Ley No. 113-21 del Sistema Penitenciario y Correccional establece, en sus disposiciones relativas a las actividades educativas en los centros de corrección y reinserción social, la instalación de escuelas destinadas a la formación académica y técnico-ocupacional de las personas privadas de libertad, así como la obligatoriedad de la educación en los niveles inicial, básico y medio, en coordinación con el

sistema de educación pública; en tal sentido, la normativa vigente reconoce la educación como un eje fundamental del proceso de tratamiento penitenciario; además, dispone mecanismos complementarios como bibliotecas y acceso a materiales educativos, orientados al desarrollo integral del interno;

Considerando sexto: Que, no obstante el reconocimiento de la educación como parte esencial del tratamiento penitenciario, la referida normativa se circunscribe a la formación en los niveles inicial, básico, medio y técnico-ocupacional, sin contemplar de manera expresa el acceso a la educación superior o universitaria de las personas privadas de libertad; esta limitación impide garantizar la continuidad del proceso educativo hacia niveles de formación profesional; en consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer el marco normativo vigente a fin de ampliar las oportunidades educativas dentro del sistema penitenciario;

Considerando séptimo: Que la experiencia práctica en el sistema penitenciario nacional evidencia que el acceso a programas de educación superior depende en gran medida de convenios interinstitucionales y de la capacidad económica de las personas privadas de libertad, generando desigualdades incompatibles con el principio de igualdad de oportunidades; esta situación provoca que solo un grupo reducido pueda beneficiarse de dichas iniciativas; en consecuencia, se hace necesario establecer un marco jurídico que garantice un acceso más amplio y equitativo;

Considerando octavo: Que en la práctica administrativa del sistema penitenciario nacional se han desarrollado iniciativas de acceso a la educación superior para personas privadas de libertad, mediante acuerdos interinstitucionales con entidades académicas, como la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), a través de los cuales un número limitado de internos ha logrado cursar y culminar estudios universitarios, incluso a nivel de grado y postgrado; dichas iniciativas evidencian la viabilidad de implementar programas de formación profesional en el ámbito penitenciario; asimismo, constituyen un precedente positivo en materia de políticas públicas orientadas a la reinserción social mediante la educación;

Considerando noveno: Que, no obstante lo anterior, dichas iniciativas presentan un alcance restringido y no uniforme en todo el territorio nacional, dependiendo de la disponibilidad de programas, infraestructura y acuerdos específicos en determinados centros de corrección y reinserción social; además, el acceso a estos programas se encuentra condicionado, en muchos casos, a la capacidad económica de las personas privadas de libertad o de sus familiares, lo que genera exclusión y desigualdad en el ejercicio del derecho a la educación superior; en consecuencia, resulta imprescindible establecer un marco legal que garantice de manera progresiva, equitativa y sostenible el acceso a la educación superior en todos los

centros penitenciarios del país, eliminando barreras económicas y asegurando igualdad de oportunidades;

Considerando décimo: Que, conforme a informaciones oficiales difundidas por la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC), en el marco de programas de acceso a la educación superior dirigidos a personas privadas de libertad, se ha evidenciado la existencia de internos que, habiendo culminado el nivel medio de educación, manifiestan interés en cursar estudios universitarios, pero no pueden acceder a los mismos debido a la insuficiencia de recursos económicos para cubrir los costos asociados; en ese sentido, aun cuando se desarrollan iniciativas mediante convenios interinstitucionales con entidades de educación superior;

Considerando decimoprimer: Que lo descrito anteriormente evidencia que el acceso efectivo a la educación superior se ve limitado por factores económicos, lo que restringe su alcance y genera desigualdades en el ejercicio del derecho a la educación; en consecuencia, resulta necesario que el Estado establezca disposiciones que garanticen el acceso equitativo, progresivo y generalizado a la educación superior dentro del sistema penitenciario, eliminando las barreras económicas que impiden su materialización efectiva;

Considerando decimosegundo: Que el derecho comparado en América Latina reconoce el acceso de las personas privadas de libertad a la educación superior como parte de su proceso de reinserción social, como se establece en la Ley Nacional de Ejecución Penal de Mexico, la cual dispone el acceso a programas educativos conducentes a grados académicos y promueve la educación superior mediante convenios con instituciones educativas; dicha normativa evidencia un enfoque orientado a la profesionalización del interno como mecanismo de reintegración social; asimismo, constituye un referente regional en la implementación de políticas educativas dentro del sistema penitenciario;

Considerando decimotercero: Que la Ley Orgánica General Penitenciaria de España, en conjunto con el Reglamento Penitenciario, establece la obligación de la Administración penitenciaria de facilitar el acceso a programas educativos reglados dentro de los centros de reclusión; en tal sentido, estas disposiciones comprenden la educación superior como parte del proceso formativo del interno; además, reflejan un modelo de integración del sistema educativo en el régimen penitenciario orientado a la reinserción social efectiva;

Considerando decimocuarto: Que la Ley N.º 31840, promulgada por el Congreso de la República del Perú, reconoce de manera expresa el acceso de las personas privadas de libertad a los estudios de educación superior, estableciendo programas conducentes a grado académico y modalidades adaptadas al contexto penitenciario; dicha normativa evidencia una tendencia hacia la ampliación de oportunidades educativas en el ámbito de privación de

libertad; asimismo, constituye un avance significativo en el reconocimiento de la formación universitaria como instrumento de rehabilitación;

Considerando decimoquinto: Que el derecho internacional de los derechos humanos, a través de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, dispone que la educación de las personas privadas de libertad debe desarrollarse al máximo posible, sin limitaciones en cuanto al nivel educativo; este estándar orienta a los Estados a ampliar progresivamente la oferta educativa en el ámbito penitenciario;

Considerando decimosexto: Que resulta necesario fortalecer el marco normativo vigente mediante disposición de rango legal, a fin de garantizar el acceso progresivo, equitativo y no discriminatorio a la educación superior de las personas privadas de libertad, al no contemplar la normativa actual mecanismos suficientes que aseguren la continuidad formativa hacia niveles superiores o universitarios; en tal sentido, la intervención legislativa se hace imprescindible para viabilizar su implementación efectiva dentro del sistema penitenciario, de manera progresiva y extensiva a la totalidad de las personas privadas de libertad, conforme al principio de igualdad de la Constitución Dominicana;

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

Vista: La Ley No. 113-21 del Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana;

Visto: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 83 de la Ley No. 113-21 del Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana, a los fines de ampliar el alcance del derecho a la educación de las personas privadas de libertad, mediante la incorporación del acceso a programas de formación a nivel superior o universitaria, así como la previsión de mecanismos de coordinación interinstitucional y de apoyo orientados a garantizar dicho acceso de manera progresiva, equitativa y conforme a los principios de reinserción social.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. - Modificación del Artículo 83 de la ley 113-21. Se modifica el 83 de la Ley No. 113-21, del 23 de abril de 2021, del Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana, para que diga:

“Artículo 83.- Educación obligatoria. Es obligatoria la instrucción escolar para las personas privadas de libertad que no hayan completado su educación a nivel inicial, básico y medio, siendo obligación del Estado velar por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando.

Párrafo I.- La educación está orientada a la transmisión de valores y de conocimientos útiles para la vida y para el trabajo, dando prioridad a la educación formal en sus distintos niveles, así como a la educación técnica, laboral, ocupacional, humanística y artística.

Párrafo II.- La asistencia y la aplicación de las personas privadas de libertad en las actividades relacionadas con la instrucción constituirán elementos importantes para la calificación de su conducta.

Párrafo III.- Las personas privadas de libertad que hayan culminado el nivel medio de educación podrán acceder a programas de formación a nivel superior o universitaria, así como a formación técnico superior, siempre que cumplan con los requisitos académicos establecidos por las instituciones educativas correspondientes.

Párrafo IV.- La administración penitenciaria, en coordinación con el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y las instituciones de educación superior, promoverá la implementación de programas educativos a nivel superior o universitaria mediante convenios con universidades públicas y privadas, asegurando la validez oficial de los estudios realizados.

Párrafo V.- El Estado procurará garantizar, de manera progresiva convenios interinstitucionales, para el acceso gratuito a los programas de educación a nivel superior o universitaria de las personas privadas de libertad, mediante sistemas de becas u otras modalidades de financiamiento público que aseguren igualdad de oportunidades.

Párrafo VI.- Los programas educativos a nivel superior o universitaria desarrollados en los centros de corrección y reinserción social deberán ajustarse a los planes oficiales de estudio aprobados por las autoridades competentes, garantizando calidad académica, pertinencia formativa y continuidad educativa.

Párrafo VII.- La coordinación educativa en los centros penitenciarios se realizará en general con el sistema nacional del Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), y de las instituciones competentes en materia de educación superior, a fin de asegurar la integración del proceso formativo en el sistema educativo nacional.”

Artículo 5.- Presupuesto. Fuente de financiamiento de operación del Sistema Penitenciario y Correccional. El funcionamiento y operatividad del Sistema Penitenciario se financia con los fondos provenientes de una partida del presupuesto nacional de la nación.

Artículo 6.- Transitorio: Reglamento de aplicación. La Procuraduría General de la República cuenta con un plazo de ciento veinte días para someter al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de aplicación de la presente ley. El Poder Ejecutivo cuenta con un plazo de no mayor de sesenta días, para su aprobación y publicación.

Artículo 7. – Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.


Eduard A. Espiritusanto Castillo

Senador de la República

Provincia La Romana

